

INFORME DE INICIATIVA REGLAMENTARIA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR ACOGIMIENTO FAMILIAR DE PERSONAS MENORES DE EDAD TUTELADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

El presente **informe de iniciativa normativa** se emite de conformidad y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Índice.

Apartado 1: Justificación de la iniciativa.

Apartado 2: Análisis de la iniciativa.

Apartado 3: Memoria económica.

Apartado 4: Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que, en su caso, se hubiera seguido.

Apartado 5: Impacto por razón de género.

Apartado 6: Impacto empresarial.

Apartado 7: Impactos normativos sectoriales.

APARTADO 1. Justificación de la iniciativa.

1.a. Situación de hecho que motiva la iniciativa.

El marco legal de protección de personas menores de edad viene determinado, a nivel estatal, esencialmente por La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, y en el ámbito autonómico, por la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral de los menores.

El Título III de la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, establece el régimen jurídico de las actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores, así como también lo hace el Título V de la citada Ley 1/1997, de 7 de febrero, relativo a las actuaciones de amparo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales.

Conforme al artículo 18 del mismo texto legal, cuando la Entidad Pública de protección de menores constate que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código Civil, asumiendo su tutela y adoptando las medidas de protección correspondientes, siendo una de éstas, el denominado acogimiento familiar previsto en su artículo 20, el cual, establece que, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Gemma María Martínez Soliño
En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales

Fecha: 27/09/2021 09:44:35



ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t



Página: 1/24



Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

El acogimiento especializado podrá ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública.

El artículo 20 bis, introducido por la citada reforma del año 2015, establece un estatuto jurídico de las personas acogedoras.

En dicho estatuto se recoge el derecho de las personas acogedoras a percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

La legislación autonómica también prevé el derecho a una compensación económica de los gastos en que incurren las personas acogedoras, régimen legal autonómico que no obstante debe interpretarse y aplicarse de conformidad tanto con la legislación estatal vigente en la materia como respecto a la legislación autonómica en materia de servicios sociales.

Respecto de esta última, el artículo 21.3, letra h) de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, como parte del sistema de prestaciones económicas de los servicios sociales públicos de Canarias, establece la prestación económica para el acogimiento familiar, a la que define como aquella de carácter periódico destinada a remunerar el acogimiento familiar, tanto en familia ajena como familia extensa, por el tiempo que dure la medida de protección y cuando concurren las circunstancias que reglamentariamente se determinen.



Por tanto, la situación de hecho que motiva la presente iniciativa normativa es ofrecer un marco jurídico por el que se regule la prestación económica a la que tienen derecho las personas que acogen a una persona menor de edad que está bajo la tutela de esta Administración, ya sea por parte de la propia familia biológica (familia extensa) ya sea por parte de una unidad familiar que carece de vínculo de parentesco con la persona acogida (familia ajena).

1.b. Justificación del proyecto.

El proyecto de Decreto se plantea para dotar a nuestro sistema público de protección de menores de un marco jurídico regulador de la prestación económica por acogimiento familiar, en desarrollo de las previsiones de la legislación, tanto estatal como autonómica, anteriormente mencionadas.

Al respecto debe señalarse que nuestro sistema de protección se dotó en su momento de un sistema de remuneración del acogimiento familiar, previo a la reforma operada en la legislación del Estado, mediante la Orden de la entonces Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, de 21 de enero de 2015 publicada en el Boletín Oficial de Canarias, número 20, de 30 de enero de 2015, la cual no goza de naturaleza jurídica de norma, sino de acto administrativo.

Este régimen económico ha devenido en obsoleto por cuanto no responde, en los términos que se expondrán en el presente informe, al modelo actual de protección, y en particular, al del acogimiento familiar.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 2/24



Debe señalarse además que la pertinencia del proyecto de Decreto no sólo radica en la regulación reglamentaria de un derecho legalmente reconocido a las personas acogedoras, sino también porque constituye una medida eficaz de fomento del acogimiento de personas menores de edad que en situación de desamparo se encuentran bajo la tutela de la Administración Pública, siendo que como se desprende del artículo 172 ter del Código Civil se establece una preferencia legal por el acogimiento familiar, y de no ser posible, de forma subsidiaria, por el residencial.

El establecimiento entonces a nivel legal de un derecho económico a favor de las personas acogedoras que promueve, apoya y facilita el acogimiento familiar y la nueva regulación que se desprende de la normativa legal vigente en materia de acogimiento hacen necesaria la regulación reglamentaria que contiene el presente Decreto.

1.c. Alternativas.

No existen alternativas a la regulación de la prestación económica por acogimiento familiar.

Su consolidación en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho con rango legal, tanto en la legislación estatal como autonómica, trae consigo la necesidad de desarrollar la Ley en este aspecto, cuestión que únicamente puede ser abordada a través del ejercicio de la potestad reglamentaria que el Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Gobierno de Canarias, y que en la concreta materia que nos ocupa, se refleja tanto en la disposición final primera de la Ley 1/1997, de 7 de febrero como en la disposición final primera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo.

APARTADO 2. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.



2.1. Objeto.

El proyecto normativo tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la prestación económica por acogimiento familiar de personas menores de edad que están bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en desarrollo directo de la legislación estatal y autonómica anteriormente citada.

2.2. Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a su Estatuto de Autonomía, reformado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, reconoce en su artículo 13, el derecho de las personas menores de edad a recibir una atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, debiendo primar el interés y beneficios de las personas menores de edad, en coordinación con los de la familia, en la aplicación e interpretación de las normas, las políticas públicas y con todo tipo de medidas orientadas a éstas.

El artículo 147 del citado Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, en su apartado 2 la competencia exclusiva en materia de protección de menores que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal, así como su apartado 4 le atribuye la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 3/24



El marco legal de protección de personas menores de edad viene determinado, a nivel estatal, esencialmente por La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, y en el ámbito autonómico, por la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral de los menores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la citada Ley 1/1997, de 7 de febrero, al Gobierno de Canarias le corresponde la aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas legales en materia de atención integral a los menores, lo que como se ha dicho anteriormente, se reitera en su disposición final primera, además de la competencia, ya comentada anteriormente, que en el marco del sistema público de prestaciones sociales, le atribuye también la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales.

En conclusión, la elaboración y aprobación del presente proyecto de Decreto se sustenta en la competencias que estatutaria y legalmente se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter exclusivo.

2.3. Órgano competente para la aprobación de la norma.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Gobierno de Canarias por el artículo 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como en los artículos 33 y siguientes de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el concreto sector del régimen jurídico de la atención integral a la infancia, conforme al desarrollo reglamentario atribuido al Gobierno en la disposición final primera de la citada Ley 1/1997, de 7 de febrero y en la disposición final primera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, corresponde al Gobierno de Canarias aprobar, en forma de Decreto, la iniciativa que se informa.

2.4. Normas estatales y autonómicas en la materia.

2.4.1. Normas estatales.

El marco normativo estatal de protección a la infancia y la familia viene presidido en primer lugar por los preceptos de la Constitución Española, en particular, los contenidos en los Principios Rectores de la política social y económica.



La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

2.4.2. Normas autonómicas.

Son varias las Comunidades Autónomas que se han dotado de sus normas reguladoras de la prestación económica por acogimiento familiar, algunas con posterioridad al año 2015, y otras anteriores, y así cabe citar, entre otras:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 4/24



El Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, de regulación del acogimiento familiar.

Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, de 11 de febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores.

Decreto 9/2014, de 4 de febrero, de la Junta Extremadura, por el que se regula la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los procedimientos de acogimiento familiar y de emisión de informe para el desplazamiento de menores extranjeros a Extremadura.

Decreto 37/2006, de 25 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Orden 1086/2017, de 23 de junio, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para apoyar el acogimiento familiar de menores.

Decreto 80/2012, de 30 de abril, de la Junta de Castilla La Mancha, por la que se regulan las ayudas económicas a familias numerosas y familias acogedoras.



Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.5. Tramitación del proyecto.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo que se informa, con arreglo a lo previsto en el artículo 133.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha sustanciado el trámite de información y audiencia públicas, el cual se analiza en el apartado 4 del presente informe.

En segundo lugar, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril, en la tramitación del Proyecto de Decreto deberán recabarse, en todo caso, los informes preceptivos que garanticen la legalidad, el acierto y la oportunidad de la norma proyectada, y en tal sentido, deberán recabarse los informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud (artículo 2.2, letra f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de la Unidad de Igualdad del Departamento, y de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos (artículo 20, letra f del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero), el cual será solicitado una vez evacuados los antes referidos.

Evacuados los informes anteriores, o transcurrido el plazo legal para su emisión, corresponderá a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud emitir el informe de tramitación previsto en el artículo 15.5, letra a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo a la valoración de la tramitación seguida.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 5/24



2.6. Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Conforme prevé el artículo 1.1. B, letra b de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, resulta preceptivo el dictamen de esta Institución, por cuanto que el Proyecto de Decreto constituye normativa de desarrollo de normas legales.

2.7. Previsión sobre su contenido orgánico.

El proyecto de Decreto no contiene previsiones de carácter organizativo en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, esto es, dicho de otro modo, la aplicación y ejecución del proyecto de Decreto, no precisa de la creación, modificación o supresión de estructuras orgánicas.

En la actualidad, la gestión de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la percepción de la prestación corresponde al Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores, y la gestión de su abono, al Servicio de Planificación, Gestión y Administrativo, ambas unidades administrativas pertenecientes a la Dirección General de Protección a la Infancia y Familia.

2.8. Simplificación administrativa.



El proyecto de Decreto contiene una serie de previsiones en materia de procedimiento para el reconocimiento del derecho a la percepción de la prestación económica por acogimiento familiar, en concreto, en sus artículos 9 y 14, si bien que no establece en sí un procedimiento administrativo especial, sino que antes al contrario, se limitan a recoger determinados aspectos en aplicación de la legislación de procedimiento administrativo común, como son el plazo máximo para resolver o el sentido de la falta de resolución expresa.

En efecto, conforme al artículo 9, el procedimiento se iniciará de oficio una vez que la Entidad Pública haya delegado la guarda de la persona menor de edad tutelada en la familia acogedora, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses a partir del momento en que se haga efectiva la guarda de la persona menor de edad, y la falta de resolución expresa dará lugar a que se entienda reconocida la prestación.

Igualmente el artículo 14 relativo a los gastos extraordinarios en que pudiera incurrir la familia acogedora por razón del acogimiento, tampoco contiene un procedimiento administrativo especial, limitándose a establecer la necesidad de cumplir una serie de requisitos a través del cumplimiento de trámites.

En concreto, para el reconocimiento de la compensación económica por gastos extraordinarios se requerirá que la persona acogedora haya obtenido la autorización previa de la Entidad Pública de protección de menores para llevar a cabo la intervención o tratamiento sanitario, mediante su conformidad expresa al presupuesto o valoración económica que aporte la persona acogedora, o en caso de urgencia, si no se hubiere podido recabar ésta, acreditando las razones de urgencia y el pago efectivo de los servicios o suministros realizados.

De otra parte, la solicitud de reconocimiento y abono de estos gastos deberá efectuarse antes del 31 de enero del ejercicio presupuestario posterior a aquel en que se tuvieron que satisfacer, debiendo aportar las facturas y otros documentos que en cada caso acrediten la realización del gasto.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 6/24



2.9. Aspectos relativos a su aplicación.

La aplicación del Decreto proyectado precisa, esencialmente, del desarrollo de tres actuaciones.

En primer lugar, requerirá la modificación de la Ficha de Procedimiento en el Sistema de Información de Actuaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los documentos normalizados que haya de facilitarse a la ciudadanía.

En segundo lugar, precisará de una adaptación del sistema informático de gestión de la prestación económica por acogimiento familiar a fin de adaptarlo al nuevo régimen económico establecido.

Si bien la disposición final primera del proyecto de Decreto atribuye a la persona titular de la Consejería competente en materia de protección de menores la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución del presente Decreto, en este momento se identifica como principal necesidad la previsión contenida en la disposición adicional primera relativa a la actualización de los importes de la prestación económica por acogimiento familiar correspondientes a la cuantía básica y las adicionales, aplicando para ello, con efectos desde el 1 de enero del ejercicio en que se proceda a la actualización, el correspondiente índice de precios al consumo.

2.10. Estructura y contenido.

2.10.1. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene, en el momento de redactar el presente informe de iniciativa reglamentaria, 14 artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Órgano competente para el reconocimiento y abono.

Artículo 4. Naturaleza y características de la prestación económica por acogimiento familiar.

Artículo 5. Cuantía de la prestación por acogimiento familiar.

Artículo 6. Requisitos para el reconocimiento de la cuantía básica diaria por acogimiento en familia ajena especializado.

Artículo 7. Periodicidad de la prestación económica por acogimiento familiar.

Artículo 8. Duración de la prestación económica por acogimiento familiar.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Gemma María Martínez Soliño
En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales

Fecha: 27/09/2021 09:44:35



Página: 7/24

ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t



Artículo 9. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la percepción de la prestación económica por acogimiento familiar.

Artículo 10. Extinción del derecho a la percepción de la prestación económica.

Artículo 11. Reintegro.

Artículo 12. Obligaciones de las personas perceptoras.

Artículo 13. Verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la percepción de la prestación económica.

Artículo 14. Gastos extraordinarios.

Disposición adicional primera. Actualización de los importes de la prestación económica por acogimiento familiar.

Disposición adicional segunda. Acogimientos familiares en proceso de formalización.

Disposición adicional tercera. Dotación presupuestaria.

Disposición transitoria única. Ajuste de las prestaciones económicas que se vinieren percibiendo.

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



2.10.2. Análisis de su contenido.

El artículo 1 establece el objeto del proyecto normativo que es el definido anteriormente en este informe.

El artículo 2 establece su ámbito de aplicación, que incluye tanto el acogimiento familiar en familia extensa como ajena, respecto de las personas menores de edad tuteladas por parte de la Entidad Pública con competencia en protección de menores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los que se ha delegado la guarda.

A los efectos de regulación de esta prestación, la iniciativa normativa diferencia entre el acogimiento en familia extensa, es decir, en el entorno de la familia biológica y el acogimiento en familia ajena, es decir, en una familia que no mantiene vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida.

Y respecto de este último tipo de acogimiento se diferencia entre *ordinario* y *especializado*, siendo éste último aquel en el que concurren determinadas circunstancias particulares de la persona acogida como puedan ser trastornos de la conducta.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 8/24



Así pues el acogimiento especializado en familia ajena estará sujeto a determinados requisitos relativos a la idoneidad de la familia acogedora y gozará de una compensación económica de importe superior.

El artículo 3 establece la competencia orgánica para el reconocimiento y abono de la prestación.

El artículo 4 define y caracteriza a la prestación económica como compensación económica, de carácter voluntario, que perciben las personas acogedoras con la finalidad de compensar a las familias acogedoras por los gastos en que incurrir por alimentación, vestimenta, ocio educativo, movilidad, actividades físicas y práctica del deporte, asistencia médica y educación, sin que tengan en ningún caso la consideración de rendimientos económicos ni retribución y su percepción no estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, teniendo en todo caso carácter finalista, por lo que deberá emplearse para hacer frente de forma real y efectiva a los gastos derivados del acogimiento, y dotado de las características de inalienabilidad y no embargable, siendo incompatible con la percepción por la misma causa, de cualquier otra prestación, subvención, ayuda o ingreso económico de cualquier naturaleza otorgado por cualquier Administración Pública o entidad de derecho público o privado que tenga por finalidad compensar los mismos gastos, si bien que exceptúa de este régimen de incompatibilidades las ayudas y subvenciones, públicas o privadas, que tengan por finalidad, entre otras, la adquisición de material escolar y libros de texto, la escolarización o los comedores escolares.

El proyecto de Decreto establece un contenido económico de la prestación estructurado en una cuantía básica diaria, y de concurrir ciertos requisitos por una o varias cuantías adicionales diarias.



En concreto, en el acogimiento en familia extensa o ajena ordinario se establece una cuantía diaria básica de 20 euros y en el acogimiento en familia ajena especializado una cuantía diaria básica de 50 euros, previendo además ciertos límites en caso de acogimiento múltiple, respecto a la cantidad máxima a percibir.

En los casos de acogimiento en familia ajena, de carácter urgente, se reconocerá una cuantía única inicial de 300 euros con la finalidad de compensar los gastos adicionales en que se incurre por razón de la urgente necesidad de acogimiento.

En el caso del acogimiento en familia extensa o ajena ordinario se reconoce una cuantía adicional diaria de 7 euros cuanto la persona menor de edad acogida tenga reconocido oficialmente un grado de discapacidad de al menos el 33%.

De otra parte, el proyecto de Decreto establece determinados requisitos que han de reunir las unidades familiares (al menos uno de sus miembros) para el denominado acogimiento en familia ajena especializado, cuales son, entre otros, estar en posesión de determinadas titulaciones oficiales, experiencia práctica o participar en los cursos de formación que promueva y organice la Entidad Pública en materia de acogimiento, por sí misma o a través de entidades colaboradoras.

La prestación económica por acogimiento familiar se devengará de forma periódica por cada mes natural de duración de la situación de acogimiento y su pago deberá efectuarse en los diez primeros días naturales del mes siguiente al de devengo.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 9/24



Con independencia de la fecha de resolución del reconocimiento de la prestación económica por acogimiento familiar, ésta será reconocida con efectos desde la fecha en que la Entidad Pública con competencia en protección de menores, hubiere delegado la guarda de una persona menor de edad cuya tutela detenta, siempre que en dicho momento se reúnan los requisitos para su reconocimiento y percepción, y durante el tiempo en que esté vigente el acogimiento, o en su defecto, mientras se reúnan los requisitos para su percepción.

El procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica por acogimiento familiar se iniciará de oficio una vez que la Entidad Pública haya delegado la guarda de la persona menor de edad en favor de la familia acogedora. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses a partir del momento en que se haga efectiva la guarda de la persona menor de edad y la falta de resolución expresa dará lugar a que la persona interesada pueda entender que se ha reconocido la prestación.

El proyecto de Decreto establece una serie de causas que determinan la extinción del derecho a la percepción de la prestación económica, como son, entre otras, la renuncia expresa, la mayoría de edad de la persona acogida o el incumplimiento de las obligaciones de atención y cuidado de la persona acogedora con perjuicio grave al interés superior de la persona acogida.



También establece un conjunto de obligaciones de las personas acogedoras, vinculadas al propio acogimiento familiar como al destino de la prestación, y así, entre otras, destinar la prestación económica para la atención y cuidado de la persona acogida y comunicar a la Entidad Pública de protección de menores cualquier ayuda, subvención, prestación o ingreso de cualquier naturaleza que pudiera ser incompatible con la prestación económica por acogimiento familiar.

El proyecto de Decreto también prevé el supuesto en que una familia acogedora, por razón del acogimiento, pueda incurrir en gastos extraordinarios, esto son, gastos sanitarios extraordinarios de intervenciones o tratamientos de odontología, psiquiatría, psicología, pruebas diagnósticas, intervenciones quirúrgicas y prótesis, así como tratamientos farmacológicos, que no estén cubiertos total o parcialmente por la red sanitaria pública, así como los derivados de logopedia y pedagogía, para los casos de acogimiento en familia extensa o ajena ordinario, entendiéndose que el importe a reconocer por acogimiento en familia ajena especializado cubre satisfactoriamente tales gastos que van implícitos en la naturaleza de este acogimiento, aunque igualmente prevé la posibilidad de asumir parte de éstos de forma excepcional cuando se trate de necesidades sobrevenidas no detectadas inicialmente. Asimismo, el proyecto de decreto prevé la posibilidad de asumir la Entidad Pública los gastos derivados de la escolarización en edad temprana (0 a 5 años).

En cuanto a sus disposiciones, cabe destacar de un lado, la disposición adicional primera que prevé la actualización de los importes de la prestación económica por acogimiento familiar con arreglo al aumento del índice de precios al consumo.

La disposición adicional segunda permite el reconocimiento y abono de las prestaciones aún cuando no se haya formalizado el acogimiento en los casos en que por razón de urgencia o necesidades específicas de protección una persona menor de edad tutelada pase a convivir con una familia acogedora, en tanto se tramite y resuelva el acogimiento.

La disposición adicional tercera, en garantía de este derecho legalmente reconocido, establece el carácter ampliable de los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las prestaciones económicas de forma que su reconocimiento y abono no pueda condicionarse a la existencia de crédito.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 10/24



Cabe igualmente destacar la disposición transitoria única relativa al ajuste del importe de las prestaciones que se vinieren percibiendo a la entrada en vigor del presente Decreto.

APARTADO 3. MEMORIA ECONÓMICA.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de acuerdo con lo requerido en la Instrucción de 23 de mayo de 2002, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, el Proyecto de decreto tendría las siguientes repercusiones financieras que se detallan a continuación.

3.1. Aspectos globales.

3.1.1. Impacto económico externo.

El impacto económico externo del proyecto normativo es positivo porque supone una mejora respecto del actual sistema de compensación en los términos que a continuación se exponen.

En primer lugar, y como aspecto más relevante, la prestación económica por acogimiento se establece con independencia del nivel de renta de la familia acogedora pues en definitiva se entiende que los gastos en que incurre la persona acogida por razón del acogimiento son los que debe compensar la Administración, al tratarse de una persona menor de edad bajo su tutela, y que por ende, la familia acogedora no tiene el deber jurídico de soportar, siendo por tanto irrelevante su nivel de renta.



En tal sentido el acogimiento familiar se configura como un mecanismo de participación de la ciudadanía en la Administración asumiendo las funciones de guarda derivadas de la tutela legal de una persona menor de edad, y al mismo tiempo que dicha participación se realiza a título gratuito, esto es, sin ánimo de lucro por parte de la familia acogedora

En segundo lugar, la iniciativa normativa pretende eliminar una clara discriminación existente entre el acogimiento en familia extensa y ajena (ordinario), por dos motivos.

Porque se establece una cuantía básica común de 20 euros diarios por cada menor en acogimiento con independencia de que éste se produzca en la propia familia (extensa) o en familia ajena.

Con el sistema actual articulado en nuestra Comunidad Autónoma, la determinación de la prestación económica en el caso de familia extensa viene condicionado, entre otros factores, por el nivel de renta.

Sin embargo hemos de partir que los gastos en que incurre una familia, por razón del acogimiento, con independencia de que sea la biológica o no, son los mismos, de manera que difícilmente puede sustentarse una diferenciación.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 11/24



Además, condicionar, y en definitiva, poder minorar la prestación económica a los y las familiares que están dispuestos a acoger a una persona menor de edad con la que mantienen un vínculo de parentesco, constituye en realidad una medida de fomento económico negativa lo que es contraria a la preferencia que la Ley le otorga al acogimiento en extensa frente a la ajena.

Y por otro lado, el impacto positivo viene de la mano de reconocer una cuantía adicional única de 300 euros, cuando la Administración solicite a una familia acogedora, que asuma la guarda de una persona menor de edad, de forma inmediata, por razones de urgente necesidad de protección.

En tercer lugar porque también se reconoce una cuantía adicional diaria de 7 euros en los casos en que sin ser especializado el acogimiento la persona menor de edad acogida tenga una discapacidad en grado igual o superior al 33%.

En cuarto lugar porque se establece una cuantía superior, de 50 euros diarios, en los casos de acogimiento en familia ajena especializado, fomentando con ello el acogimiento de personas menores de edad que presentan determinadas especificidades, como puedan ser entre otras, la discapacidad, patologías de salud mental, etc.

La prestación económica que se regula no tiene carácter retributivo o remuneratorio, sino antes al contrario, constituye una compensación económica a las familias acogedoras por los gastos en que incurre como consecuencia del acogimiento, esto es, por tener y atender a la persona acogida, pero qué duda cabe que esta prestación constituye una medida de fomento económico dado que se parte de la base de que la voluntariedad de las familias por acoger se ve reforzada si con ello no incurren en un coste económico que no tienen la obligación de soportar o simplemente que no pueden afrontar.



3.1.2. Impacto económico interno.

El importe de las prestaciones económicas del acogimiento familiar se recoge en el Presupuesto de la Dirección General de Protección a la Infancia y Familia de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, en la aplicación presupuestaria 2317.231H.4800100.234G0248 "Prestaciones económicas derivadas del acogimiento familiar".

En el año 2021 el presupuesto asciende a 10.358.700,00 € ya que se incrementó el importe de ejercicios anteriores por la previsión de aprobación del nuevo Decreto que está actualmente en tramitación.

Para el año 2022, atendiendo a las cuantía de la prestación que se recogen en el artículo 5 del Proyecto de Decreto, el importe propuesto es de 10.108.675 €, lo que supone una disminución en relación al presupuesto 2021.

Esta cantidad se mantendrá sin cambios hasta el ejercicio 2023. No obstante, si se lograra incorporar un mayor número de beneficiarios de los previstos, deberá incorporarse el crédito necesario para darle cobertura.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 12/24



Por otro lado, la previsión de los gastos extraordinarios recogidos en el artículo 14 del proyecto de Decreto tienen cobertura con cargo a la aplicación presupuestaria 2317.231H.2297100 “Gastos diversos de acogimiento familiar”, que también incluye los gastos de la contratación de los servicios de apoyo y seguimiento para el acogimiento familiar.

No es posible realizar una estimación económica de los gastos extraordinarios por varios motivos.

En primer lugar porque se trata de una medida, ahora reglada, no existente hasta el momento de forma que no disponemos de datos acumulados sobre esta cuestión.

En segundo lugar, porque el reconocimiento y abono de los mismos depende de un conjunto heterogéneo de factores cuya concurrencia es imposible de estimar en este momento. Así, a título de ejemplo, un gasto extraordinario podría tener que reconocerse y abonarse si se trata de un acogimiento en familia extensa en la que la persona menor de edad acogida tuviera que acudir a terapia de logopedia, no cubierta por la red pública, no percibiera ninguna ayuda o subvención por tal concepto y el importe mensual superase el 25% de la prestación por acogimiento.

3.1.3. Impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

El proyecto de decreto carece de impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

3.2. Aspectos específicos.



3.2.1. Impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, el mismo carece de impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

La presente modificación responde a “LA ESTRATEGIA CANARIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA”, aprobada por Acuerdo de Gobierno en sesión celebrada el 13 de mayo de 2019 (BOC número 100, de 27 de mayo) Línea de Actuación V – Objetivo 2. Medida V.2.9.

3.2.2. Impacto sobre los recursos humanos y la estructura organizativa.

El proyecto de Decreto no posee impacto ni en las necesidades de recursos humanos adicionales ni en la necesidad de adaptar la organización para su cumplimiento. La aplicación del Decreto proyectado dará lugar a una actividad administrativa ordinaria que será atendida por los recursos humanos existentes y en base a la actual estructura orgánica.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 13/24



3.2.3. Incidencia en la estructura y régimen presupuestario.

El proyecto de decreto **no tiene** incidencia en la estructura o régimen presupuestario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ni de los organismos y entidades dependientes o vinculadas de la misma que integran el sector público autonómico, previstas en la citada Ley de la Hacienda Canaria.

3.2.4. Cargas económicas sobre los destinatarios.

El proyecto de Decreto no comporta carga económica alguna a las personas destinatarias.

3.2.5. Incidencia fiscal.

El Proyecto de Decreto no tiene incidencia fiscal.

3.2.6. Acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

No tiene repercusión en los escenarios presupuestarios plurianuales.



Esta actuación se viene recogiendo anualmente en los presupuestos de la Consejería y Forma parte de las líneas Actuación de la Estrategia Canarias de Infancia, Adolescencia y Familia aprobada para el periodo 2019-2023.

Se adjunta a la presente, informe cuestionario de ingresos y gastos previstos en la Instrucción de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 23 de mayo de 2002.

3.3. Cuestionario económico.

Acompaña al presente informe, en documento aparte, Anexo – Cuestionario.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de acuerdo con lo requerido en la Instrucción de 23 de mayo de 2002, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, el Proyecto de decreto tendría las siguientes repercusiones financieras que se detallan a continuación.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPiMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 14/24



APARTADO 4. EXPLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE, EN SU CASO, SE HUBIERE SEGUIDO.

Con carácter previo a la elaboración del presente informe de iniciativa reglamentaria, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha sustanciado el trámite de consulta previa.

Dicha consulta fue anunciada en el Boletín Oficial de Canarias, número 144, de 2 de julio de 2021, concediéndose un plazo de quince días naturales que concluyó el día 29 de julio de 2021, constanding certificación de fecha 4 de agosto de 2021 por la que se deja constancia de haber concurrido un interesado en el procedimiento.

Tras la valoración de las alegaciones presentadas, este Centro Directivo emitió el correspondiente informe de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual, fue igualmente objeto de publicación y cuyo contenido se da por reproducido en el presente informe de iniciativa.

Al respecto debe señalarse que en atención a dichas alegaciones, el proyecto normativo incluye:

1º.- La declaración de compatibilidad en la percepción de la prestación por acogimiento familiar con otras ayudas o subvenciones, públicas o privadas, que tengan por finalidad, entre otras, la escolarización, comedor escolar o la adquisición de material escolar y libros de texto.

2º.- La posibilidad de sufragar, en concepto de gasto extraordinario, con condiciones y límites, los gastos derivados de la escolarización en edad temprana (0 a 5 años) siempre y cuando se acredite la imposibilidad de obtener una plaza en una escuela infantil pública y siempre y cuando se valore desde la Entidad Pública como conveniente la escolarización, atendiendo a las circunstancias concretas de la persona acogida, entre otras, su edad.



La iniciativa normativa también ha sido objeto de exposición pública en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22, epígrafe B), letra b) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

El proyecto normativo será sometido en el momento procedimental oportuno al trámite de información pública y al de audiencia de entidades y organizaciones representativas del sector afectado.

APARTADO 5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

5.1. Introducción.

La Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 6, apartado 2, la obligación para todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 15/24



Canarias, el objetivo de la igualdad por razón de género. Así mismo, establece el citado artículo que, con tal fin, en el proceso de tramitación de las citadas normas y en la planificación de las políticas públicas, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género de sus contenidos.

Atendiendo a lo establecido en la citada Ley, se realiza un informe sobre el impacto de género de este Proyecto de Decreto.

En la realización del presente informe se ha seguido la Resolución de 27 de junio de 2017, por la que se dispone la publicación del Acuerdo que establece las directrices para la elaboración y contenido básico del Informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 128 de 5 de julio de 2017.

Para la aplicación de dichas directrices se utilizará la Guía Metodológica para la elaboración del Informe de Impacto de Género, que se recoge en la Propuesta de Acuerdo para la aprobación de la Guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del Informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias que fue adoptada mediante Acuerdo de Gobierno en la sesión celebrada el día 10 de julio de 2017.

5.2. Evaluación del impacto

Atendiendo a la Guía Metodológica, el informe se estructura en cuatro fases.

Fase 1. Fundamentación y objeto del informe.

Esta primera fase tiene está dirigida a explicar el contexto del informe, y contiene información sobre la denominación de la norma, y la valoración del posible impacto que su aprobación puede tener en la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes.



Contexto legislativo.

El contexto normativo de este Proyecto de Decreto en el que se establece la transversalidad del principio de igualdad de hombres y mujeres, lo forman normas de diversos ámbitos.

Ámbito Internacional y Comunitario

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAAW) de Naciones Unidas, cuya competencia principal es la supervisión del cumplimiento de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación con las mujeres y las niñas, firmado por España en 1980 y ratificado en 1984.

Tratado de la Unión Europea (TUE): En sus artículos 2 y 3 hacen referencia a la promoción de la Igualdad entre mujeres y hombres como uno de sus valores primordiales.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtFI92SqMQj1wUU46t	 Pagina: 16/24



Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 21 y artículo 8 del TFUE. Eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y promover su igualdad a través la “integración de la dimensión de género”

Ámbito Estatal.

a) La Constitución Española (Artículo 14).

b) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Los artículos 4 y 15 de la mencionada ley, establecen el principio de igualdad entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Las Administraciones públicas lo integrarán de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos, y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades. Así mismo, en su artículo 14, punto 11. dispone “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas” Ámbito Autonómico.



c) Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto de Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado el 6 de noviembre de 2018, que en su artículo 17 viene a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado, y en el artículo 145 la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

d) Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que además de lo establecido en su artículo 6 ya mencionado, establece en su artículo 4, punto 8, “El fomento de la participación o composición equilibrada entre mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones”.

e) Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del presidente, por el que se dictan las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura. La norma Novena del Anexo de este Decreto, obliga a incluir en el informe de iniciativas reglamentarias, un informe específico del impacto de la norma por razón de género. La norma Trigésima del mismo Decreto, en el punto 1., mandata que “en la redacción de los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas, se utilizará un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos”, y en su punto 2. establece que “se evitará la utilización del masculino genérico”, dando alternativas para la correcta redacción usando un lenguaje inclusivo.

f) Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del Informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

g) Acuerdo de Gobierno 10 de julio de 2017 por el que se aprueba la Guía Metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del Informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 17/24



Objeto del informe y órgano al que se dirige

El objeto de este informe es garantizar que el proyecto de Decreto tiene incorporado el enfoque de género conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El informe va dirigido a la Unidad de Igualdad de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud y al Instituto Canario de Igualdad.

Fase 2. Identificación de la pertinencia de género.

Esta fase se basa en la determinación de la pertinencia respecto al género del Proyecto de Decreto que se presenta.

Para determinarla se establecen tres criterios:

a) Incidencia directa o indirecta en las personas.



El acogimiento familiar es una de las formas de guarda de personas menores de edad que puede formalizarse respecto de un niño o niña cuya tutela o guarda administrativa ha sido asumida por la entidad pública. Constituye además la medida de protección por excelencia, siendo la preferida por el ordenamiento jurídico sobre el residencial. En tal sentido, tiene la finalidad de otorgar la guarda y custodia de una persona menor de edad a una o varias personas con o sin lazos de parentesco, con la obligación de velar por ella, tenerla en compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral.

Las familias acogedoras son personas que se ofrecen a acoger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la protección de la Entidad Pública, siendo previamente formados y valorada su aptitud para el acogimiento para el que se ofrecen. En atención a la existencia o no una vinculación previa al acogimiento con el niño o niña, la familia será extensa o ajena respectivamente

El modelo de familia tradicional ha evolucionado y dado lugar a una heterogeneidad de modelos familiares. El desarrollo normativo de los últimos años ha garantizado derechos como el equilibrio entre mujeres y hombres en el disfrute de los correspondientes permisos relacionados con la maternidad y paternidad sin que ello afectara negativamente a las posibilidades de acceso al empleo, las condiciones de trabajo y al acceso a puestos de especial responsabilidad de las mujeres.

La ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres reconoció los derechos de conciliación de la vida personal familiar y laboral para el fomento de un equilibrio de las responsabilidades familiares. La regulación de estos derechos se ha ido reflejando paulatinamente en la sociedad, sin embargo, sigue siendo la mujer la que asume gran parte de las responsabilidades familiares y entre ellas la del cuidado y atención de las personas menores de edad a su cargo.

En la figura del acogimiento familiar, donde se han reconocido y regulado los mismos derechos para el cuidado de las personas menores de edad acogidas que para los hijos biológicos y adoptados, esta brecha en la diferencia entre

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 18/24



mujeres y hombres en el cuidado de las personas menores de edad también es claramente significativa. El mayor peso recae en la figura materna al asumir los roles tradicionales de cuidado y provisión de afecto seguro.

El acogimiento familiar en familia extensa, es considerado la solución más idónea ante las situaciones en la que cesa la convivencia con el núcleo familiar, ya que proporciona un ambiente conocido, posibilita la preservación familiar con los efectos positivos que conlleva, como vivir con personas de confianza, apoyo de su identidad cultural, fomento de los lazos afectivos entre los miembros de la familia, etc. Sin embargo, es en esta modalidad de acogimiento donde la brecha de género es más visible. Abuelas, fundamentalmente son quienes se hacen cargo de las tareas de cuidado y educación de los y las menores acogidos.

El objetivo de este Decreto es recoger en un texto normativo los aspectos relacionados con la prestación económica por acogimiento familiar de personas menores de edad en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como equiparar en derechos a todas las familias acogedoras.

b) Influencia en el acceso y/o control por parte de mujeres y hombres de los recursos que se regulan.

En los términos anteriormente expuestos, la norma se redacta en términos absolutos de igualdad entre mujeres y hombres de forma que impide que queden excluidos y/o discriminados, por razón de su pertenencia a uno u otro sexo, del acceso a las prestaciones económicas previstas en este decreto

c) Influencia en la modificación de los roles o los estereotipos de género.

Se debe tener en cuenta que las familias extensas, en su mayoría, son familias en situación de una mayor fragilidad y vulnerabilidad, siendo las mujeres quienes asumen, mayoritariamente, la responsabilidad de atención y cuidado de las personas menores de edad que acogen, asimismo el acogimiento en familia ajena especializado, para el que se requiere unas condiciones específicas, sobre todo en materia de formación y son las mujeres en general quienes optan por una formación académica más centrada en aspectos sociales y educacionales



La regulación de las prestaciones económicas es necesaria para el mantenimiento de la crianza y la contribución a aliviar, mayoritariamente en los acogimientos en familia extensa, la carga doméstica que repercute sobre todo en las mujeres acogedoras.

Conclusión.

Por lo expuesto y dado que la norma cumple con las tres condiciones, siguiendo la Guía Metodológica para la elaboración del Informe de impacto de género aprobada por el correspondiente Acuerdo de Gobierno, puede concluirse que el Proyecto de Decreto es PERTINENTE en materia de género.

Fase 3. Valoración del impacto de género.

Una vez determinada la pertinencia del proyecto de decreto en materia de género, siguiendo las pautas de la guía metodológica, es necesario valorar el impacto que la norma pueda tener en dicha materia.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 19/24



La finalidad de esta fase es la de valorar si la norma cumple los mandatos normativos de referencia y si su aplicación contribuirá a la igualdad de género o favorecerá que se reproduzcan desigualdades.

a) Definir el marco normativo y la información contextual previa relacionada con el objeto y contenido de la norma.

El marco normativo dentro del cual se desenvuelve el proyecto de Decreto, así como la información contextual, ya ha sido informado anteriormente en este informe.

b) Grado de respuesta de la norma a las desigualdades detectadas y a los mandatos normativos existentes.

En los términos anteriormente expuestos, el proyecto normativo contiene las previsiones suficientes y adecuadas en materia de género.

De otra parte, cabe afirmar que en su redacción se ha utilizado en todo momento un lenguaje inclusivo, evitando utilizar un lenguaje sexista o androcéntrico, dando cumplimiento así a la norma trigésima del Decreto 15/2006, de 11 de marzo, del Presidente, sobre el uso no sexista del lenguaje.

c) Valorar el impacto de género de la norma.



La norma proyectada tiene un impacto de género positivo ya que con la publicación e implementación de este decreto, se pretende avanzar en la equiparación de los derechos de las familias extensas con las ajenas y por tanto facilitar y mejorar la corresponsabilidad y el rol de cuidado que actualmente corresponde en su mayoría a las mujeres.

Fase 4. Modificaciones para asegurar un impacto positivo.

No se identifican necesidades relativas a la modificación de otras normas de igual, superior o inferior rango normativo, ni en los procedimientos de aplicación de éstas, que sean precisos para neutralizar posibles impactos negativos por razón de género y garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

APARTADO 5 BIS. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO SOBRE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO O LAS CARACTERÍSTICAS SEXUALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, las normas y resoluciones de la Comunidad Autónoma de Canarias incorporarán al informe de evaluación del impacto de género previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, la evaluación del impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad sexual en el desarrollo de sus competencias para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad y expresión de género o de características sexuales.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 20/24



Dado el objeto del proyecto de Decreto, éste no incide ni directa ni indirectamente en la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género de las personas y demás derechos reconocidos en la citada Ley, sin perjuicio de que en la aplicación de la norma proyectada, una vez se apruebe, hayan de tenerse en cuenta los principios rectores de la actuación administrativa en este ámbito, en especial, respecto a lo previsto en el Título I de la citada Ley.

Se ha de valorar como nulo, ya que no se realizan referencias de manera específica y expresa a los derechos de las personas por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales. No obstante, a lo largo del este proyecto normativo se promueve y garantiza el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las prestaciones económicas previstas en este, por lo que los poderes públicos garantizarán la igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, entendiéndose que no se establece discriminación alguna por ninguna de estas razones.

APARTADO 6. IMPACTO EMPRESARIAL.

En aplicación del artículo 17 de la *Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias*, que establece que, con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma, el Gobierno de Canarias realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, se formula el presente apartado de impacto empresarial, en relación con el proyecto normativo.

6.1. Evaluación del impacto en la constitución de las empresas.

Dado el objeto del proyecto normativo éste no tiene incidencia alguna en los procesos de constitución de empresas.

6.2. Evaluación del impacto en la puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.



Dado el objeto del proyecto normativo éste no tiene incidencia alguna en la puesta en marcha ni en el funcionamiento de las empresas.

6.3. Evaluación de las condiciones de competencia en el mercado.

Dado el objeto del proyecto normativo éste no tiene incidencia alguna en las condiciones de competencia en el mercado.

6.4. Evaluación específica respecto de las pequeñas y las medianas empresas.

Dado el objeto del proyecto normativo éste no tiene incidencia alguna respecto al tejido empresarial pequeño y mediano.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 21/24



APARTADO 7. IMPACTOS NORMATIVOS SECTORIALES.

7.1. Infancia y adolescencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se debe informar en la tramitación del proyecto normativo sobre el impacto que la norma tiene en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

El reconocimiento de una prestación económica a favor de las familias acogedoras que tiene además carácter finalista en cuanto a la obligación de destinarla al cuidado y atención de personas menores de edad que están bajo la tutela de la Administración supone un mecanismo de fomento directo del acogimiento familiar que, como medida de protección, resulta ser más favorable que la residencial, en interés superior de la persona menor de edad.

En palabras del artículo 173 del Código Civil, el acogimiento familiar *produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.*

Por tanto se considera que el proyecto de Decreto regula una medida de fomento económico del acogimiento familiar que constituye una medida de protección preferente al residencial y que por tanto redunda en el interés superior de la persona menor de edad.



7.2. Impacto en la familia.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, añadió una nueva disposición adicional décima en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en virtud de la cual, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Respecto al impacto en la familia, la valoración es también positiva, tanto respecto a la familia acogedora como a la familia biológica de la persona menor de edad acogida.

Respecto a la familia acogedora, el impacto es positivo por los motivos ya descritos en este informe, consistentes en que la Administración que ejerce la tutela, al solicitar la colaboración de una familia en la protección de una persona menor de edad, cubre, a través de la prestación, los gastos derivados del acogimiento que la familia acogedora no tiene el deber de soportar, o simplemente no puede afrontar.

Respecto a la familia biológica que ostenta la patria potestad por cuanto que ve asegurada la atención debida de su hijo o hija en un entorno familiar, propio o ajeno, con sus necesidades cubiertas.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 22/24



7.3. Análisis de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De conformidad con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su Disposición adicional quinta, señala que las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

El proyecto de Decreto contiene medidas concretas a favor de las personas con discapacidad.

En efecto, el proyecto de Decreto tiene en cuenta la posible discapacidad de la persona acogida, en varios sentidos.

En primer lugar, el proyecto normativo distingue entre aquellas personas menores de edad acogidas con discapacidad que por razón de su grado u otras circunstancias específicas precisan de cuidados y atención especializada, de forma que quedarían sujetas a la modalidad de acogimiento en familia ajena especializado en la que se exigirá a la familia acogedora (al menos a uno de sus miembros) el cumplimiento de determinados requisitos de cualificación y experiencia.

Por el contrario, en aquellos casos en los que la persona acogida tenga reconocido un grado de discapacidad pero sus circunstancias específicas no precisen de un cuidado especializado podrán estar sujetos al acogimiento en la propia familia extensa o en familia ajena no especializada.



Pero en ambos casos, la discapacidad también es atendida por el proyecto normativo en cuanto al importe de la prestación, pues se parte de la base de que en estos acogimientos se incurre en un mayor nivel de gasto derivado de las especiales necesidades de cuidado y atención, lo que motiva que en el acogimiento en familia extensa o ajena ordinario se aumente la cuantía diaria básica en 7 euros, y en el acogimiento especializado el importe diario de la prestación sea de 50 euros y no de 20.

Finalmente el proyecto de Decreto, en su artículo 14, prevé la posibilidad de sufragar gastos extraordinarios en que pueda incurrir una familia acogedora ante determinadas eventualidades que obviamente pueden presentarse, con mayor asiduidad, en los casos de personas acogidas con discapacidad.

7.4. Análisis del impacto por razón del cambio climático.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, precepto que resulta de supletoria aplicación en virtud de lo previsto en la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación a su vez con su artículo 44, el centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo un informe sobre el impacto por razón del cambio climático que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

El Informe de impacto por razón del cambio climático tiene como principal objetivo realizar un análisis y una síntesis de los principales impactos del cambio climático en sectores y sistemas naturales, que pueden considerarse prioritarios (recursos hídricos, ecosistemas terrestres, agricultura y ganadería, medio marino, costas, áreas urbanas,

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 23/24





salud, energía, transporte y turismo), todo ello desde el enfoque de la necesaria mitigación de los efectos sobre el mismo.

Dado el objeto del proyecto normativo ha de entenderse que éste no guarda relación alguna, ni directa ni indirecta, con los efectos del cambio climático, sin que por tanto deba incluir medidas genéricas o concretas de mitigación y/o adaptación.

Es todo cuanto se informa.

LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA FAMILIA,

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica	
Firmado por: Gemma María Martínez Soliño En calidad de: Viceconsejera de Derechos Sociales	Fecha: 27/09/2021 09:44:35
 ccj0TkeSX0YfPIMtF192SqMQj1wUU46t	 Pagina: 24/24